

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO GENEALÓGICO DE LA RAZA BRANGUS EN SUS VARIANTES ROJO Y NEGRO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: **Objetivo y Ámbito de aplicación:**

El presente Reglamento tiene como objetivo establecer todos los requisitos y trámites necesarios para el registro y funcionamiento del Sistema de Registro Genealógico del Ganado Brangus en Costa Rica, que se realice dentro del territorio nacional.

Artículo 2: **Definiciones y Abreviaturas**

Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- 2.1. **ASOBRANGUS:** La Asociación de Criadores de Ganado Brangus, inscrita con el número de cédula jurídica número 3- 002-683459 ante el Registro de Asociaciones del Registro Nacional de Costa Rica.
- 2.2. **BRANGUS ROJO o NEGRO:** animal cuya composición de sangre corresponde a 3/8 (32,5%) cebú sea Brahman o Nelore, y 5/8 (62,5%) al Angus Rojo o Negro.
- 2.3. **Brangus Rojo:** BR
- 2.4. **Brangus Negro:** BN
- 2.5. **Criador:** El dueño de la madre del animal en el momento de la concepción.
- 2.6. **Comité:** El Comité de Registro.
- 2.7. **El primer propietario:** El dueño de la madre del animal al nacer.
- 2.8. **Formularios:** Los formularios manuales o digitales aprobados por el Comité para el registro, transferencia, cambio de razón social o representante legal, modificaciones en el registro, actualización de datos y cualquier otra gestión relacionada que el Comité disponga deba gestionarse por medio de formularios.

2.9. Gradación: Determinación del grado de encaste de un animal de un hato

2.10. IA: Inseminación Artificial

2.11. Junta Directiva: La Junta Directiva de la Asociación.

2.12. MN: Monta Natural

2.13. SENASA: Servicio Nacional de Salud Animal

2.14. TE: Transferencia Embrionaria

Artículo 3: **Garantía Mobiliaria**Error! Bookmark not defined.

Los titulares de los registros genealógicos inscritos ante ASOBRANGUS, que vayan a dar en garantía mobiliaria los mismos, deberán realizar la respectiva consulta ante el Sistema de Garantías Mobiliarias del Registro Nacional, ya que la garantía mobiliaria deberá inscribirse ante dicho Sistema, para establecer su prelación con respecto a otros acreedores garantizados.

CAPITULO II COMITÉ DE REGISTRO

Sección I. **Del Comité de Registro y de sus miembros**

Artículo 4: **Creación del Comité de Registro y su integración.**

Se crea el Comité de Registro como un órgano que forma parte de ASOBRANGUS con independencia de criterio. El Comité se regirá por las disposiciones establecidas en los Estatutos de ASOBRANGUS y el presente Reglamento.

Artículo 5: **Integración del Comité.**

El Comité estará integrado por cuatro miembros propietarios y sus respectivos suplentes. Los suplentes asistirán a las sesiones en ausencia del propietario. La integración se realizará de la siguiente manera:

- a) Un miembro de Junta Directiva.
- b) Tres asociados activos de ASOBRANGUS, con conocimiento del patrón racial y los métodos de cruce para la obtención de la raza Brangus aprobada

por ASOBRANGUS. Alguno de estos miembros podrá pertenecer a la Junta Directiva de ASOBRANGUS.

Los miembros del Comité deberán conocer los estatutos de ASOBRANGUS y el presente Reglamento, y deberán firmar un compromiso de cumplimiento de dichos documentos y un Convenio de Confidencialidad de previo al inicio de sus funciones como miembros del Comité.

Artículo 6: Elección y nombramiento de los miembros propietarios y suplentes del Comité. Plazo de nombramiento.

El nombramiento de los miembros propietarios del Comité y los suplentes será realizado por la Junta Directiva a partir de las solicitudes presentadas a ASOBRANGUS por los interesados en dichos nombramientos. Las ternas serán conformadas con base en la selección realizada por la Junta Directiva luego de la publicación, efectuada en un diario de circulación nacional, de una convocatoria que señale los requisitos que deben llenar los candidatos. ASOBRANGUS deberá poner a disposición de los interesados el perfil de las tareas y las responsabilidades de los miembros del Comité, para lo cual tendrá la información correspondiente a su disposición en la dirección, sitio web o similar, que señale para tal efecto. La convocatoria deberá indicar el plazo para la presentación de los atestados así como el lugar en que éstos deberán presentarse.

Los integrantes del Comité deberán tener reconocida honorabilidad y cumplir con todos los requisitos que se señalan en este Reglamento.

La votación para la selección de la terna, así como la votación para la selección de los miembros de la Junta Directiva que conformarán el Comité, deberá realizarse por mayoría absoluta de los votos presentes de los miembros de Junta Directiva, salvo que la normativa de ASOBRANGUS exija una mayoría superior para la votación. Los miembros electos deberán ser juramentados en un plazo no mayor a 15 días naturales posteriores a su elección ante la Junta Directiva.

El nombramiento de los miembros propietarios y los suplentes se hará por un período de dos años, pudiendo ser reelectos por períodos iguales, lo cual deberá acordarse por mayoría absoluta de los miembros de la Junta Directiva. La reelección o sustitución de los miembros propietarios o suplentes deberá realizarse por lo menos un mes antes del vencimiento del nombramiento respectivo siguiendo los procedimientos establecidos al efecto en este reglamento.

Artículo 7: Nombramiento del Presidente y Secretario del Comité

El Comité conformado en su primera sesión nombrará a su Presidente y Secretario. Ante ausencias temporales de cualquiera de los miembros propietarios que asumen estos cargos, dichos cargos serán asumidos en la Sesión

correspondiente por el Presidente y Secretario ad-hoc nombrados en dicha Sesión y no de manera automática por el miembro suplente quien no sustituye el cargo.

Artículo 8: Causas de Destitución

Los miembros propietarios del Comité o los suplentes podrán ser destituidos en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, por las siguientes causas:

- a) Incompatibilidad preexistente o sobrevenida con el ejercicio del cargo
- b) Incumplimiento grave a sus obligaciones,
- c) Procesamiento por delito doloso
- d) Incapacidad permanente para el ejercicio de su función
- e) Faltar a tres sesiones ordinarias consecutivas o alternas sin causa justificada
- f) Por no declarar oportunamente que tiene conflicto de intereses para resolver alguna solicitud presentada a conocimiento de Comité.

Para el caso de los miembros de Junta Directiva además de las anteriores, será causa de destitución, la pérdida del cargo como miembro de Junta Directiva.

Artículo 9: Procedimiento de Destitución

Al conocerse cualquiera de las causas de destitución señaladas en el artículo anterior, se procederá a dar audiencia al miembro propietario del Comité o al suplente a quien se imputa el incumplimiento. Para efectos de comparecer a la audiencia se dará al miembro en cuestión un plazo de ocho días naturales para presentar los alegatos correspondientes así como la prueba de descargo. La notificación que se realice al miembro en cuestión deberá especificar los hechos sobre los cuales se fundamenta la investigación así como las pruebas correspondientes. Una vez vencido el plazo mencionado, se procederá a analizar en una sesión específicamente convocada para tal efecto, los hechos imputados al miembro, las alegaciones de éste y las pruebas correspondientes, en caso de existir. Luego de realizar el análisis requerido se determinará si es o no procedente la destitución. De acordarse la destitución del miembro éste quedará separado del Comité desde el momento en que se le notifica la decisión, sin perjuicio de que acuda a las vías administrativas o judiciales que correspondieran en caso de inconformidad con la decisión. El miembro sometido a un procedimiento administrativo podrá ser suspendido cautelarmente del ejercicio de su cargo, cuando así se considere conveniente.

Artículo 10: Renuncia de los miembros propietarios y suplentes

Cualquiera de los miembros o suplentes del Comité podrá renunciar voluntariamente a su puesto en cualquier momento. No obstante lo anterior,

deberá otorgar al Comité un plazo mínimo de un mes, de previo a la efectividad de la renuncia.

Cuando la renuncia se deba a una incompatibilidad o conflicto de interés sobrevenido la renuncia deberá hacerse efectiva en forma inmediata.

La renuncia deberá ser escrita y dirigida la Junta Directiva.

Artículo 11: Sustitución temporal o definitiva de miembros propietarios y suplentes antes del vencimiento del nombramiento

Ante la ausencia temporal o permanente de los miembros propietarios, cualquiera sea la razón- a excepción del vencimiento de su nombramiento- de su cargo lo ocupará temporalmente uno de los miembros suplentes, hasta tanto se nombre un sustituto del miembro propietario, siguiendo los procedimientos establecidos en este reglamento.

En caso de que el suplente sea electo como sustituto definitivo del miembro propietario, la Junta Directiva deberá proceder con el nombramiento de un miembro suplente, siguiendo al efecto los mismos procedimientos establecidos para el nombramiento del miembro propietario.

En ambos casos el plazo de su nombramiento será el que reste al miembro sustituido.

Artículo 12: Procedimiento para la sustitución definitiva de los miembros propietarios o suplentes al vencimiento del plazo del nombramiento

Transcurrido el plazo de nombramiento de los miembros del Comité, o de sus suplentes, sin que hayan sido reelectos; o de darse la renuncia, destitución o ausencia definitiva por cualquier causa de éstos, quienes les hayan de sustituir serán nombrados por la Junta Directiva a partir de ternas seleccionadas luego de la publicación, en un diario de circulación nacional, de una convocatoria que señale los requisitos que deben llenar los candidatos. La Junta Directiva deberá poner a disposición de los interesados el perfil de las tareas y las responsabilidades de los miembros del Comité, para lo cual tendrá la información correspondiente a su disposición en la dirección, sitio web o similar, que señale la Junta Directiva. La convocatoria deberá indicar el plazo para la presentación de los atestados así como el lugar en que éstos deberán presentarse.

Los miembros que sustituirán a los miembros propietarios deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en este reglamento.

La votación para la selección de los sustitutos deberá realizarse por mayoría absoluta de los votos presentes y con por lo menos un mes de anticipación al vencimiento del nombramiento. Los miembros electos deberán ser juramentados

en un plazo no mayor a 15 días naturales posteriores a su elección ante la Junta Directiva.

Cuando el suplente haya de ser nombrado en forma definitiva para sustituir al miembro propietario, no deberá seguirse con el procedimiento establecido en este artículo.

Sección II. De los Derechos, Obligaciones y Responsabilidades de los Miembros Propietarios y Suplentes que conforman el Comité.

Artículo 13: Obligaciones de los miembros del Comité de Registro y del personal del apoyo del Comité.

Los miembros propietarios y suplentes del Comité, así como su personal de apoyo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 13.1. Antes de iniciar sus funciones, cada uno de los miembros propietarios y suplentes, y el personal de apoyo del Comité deberá suscribir los acuerdos de confidencialidad en los términos establecidos por la legislación aplicable.
- 13.2. Los miembros propietarios y suplentes deberán asistir a las secciones del Comité.
- 13.3. Señalar lugar y medio para recibir notificaciones y convocatorias a las Sesiones de Trabajo del Comité, incluyendo correo electrónico
- 13.4. Cualquier otra que le señale el presente Reglamento y la normativa que sea aplicable.

Artículo 14: Funciones y atribuciones del Comité de Registro.

En adición a lo indicado en el artículo anterior, los miembros propietarios del Comité y los suplentes, tienen las siguientes atribuciones:

- 14.1. Inscribir, realizar cambios post registro, cancelar y/o traspasar la genealogía del ganado Brangus que lleve en su registro.
- 14.2. Aprobar las gestiones solicitadas, únicamente cuando las mismas cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- 14.3. Aplicar su mejor conocimiento y criterio tanto ético como profesional, en el análisis de las solicitudes que le sean presentadas, así como los otros asuntos que sean sometidos a su consideración.
- 14.4. Los miembros del Comité gozan de autonomía en los procesos de deliberación y decisión que correspondan. Sin embargo, el funcionamiento

y objetivo del Comité supone el trabajo colaborativo y complementario entre los miembros así como el espíritu de diálogo productivo en la toma de decisiones colegiadas de acuerdo con el presente Reglamento.

- 14.5.** Cumplir con las funciones establecidas en el presente Reglamento, la normativa aplicable y la Junta Directiva.

Artículo 15: Obligaciones del Comité de Registro.

Son obligaciones del Comité las siguientes:

- 15.1.** Dirigir en debida forma el personal a cargo del Comité.
- 15.2.** Llevar a cabo una revisión minuciosa de conformidad con los requerimientos establecidos en el presente Reglamento de las solicitudes presentadas a su conocimiento.
- 15.3.** Llevar y mantener al día los registros de una manera ágil, transparente, segura y veraz.
- 15.4.** Inscribir única y exclusivamente el ganado que cuente con las características del Patrón Racial y sus métodos de Cruza previamente aprobados por la ASOBRANGUS.
- 15.5.** Emitir los certificados de registro.
- 15.6.** Extender las certificaciones y cuadros genealógicos de los animales inscritos.
- 15.7.** Rendir los informes necesarios a la Junta Directiva cuando esta lo solicite.
- 15.8.** Rendir los informes y contestar oportunamente las solicitudes que requiera SENASA.
- 15.9.** Llevar las actas de las sesiones del Comité completas, legibles y al día.
- 15.10.** Contestar la correspondencia dentro del plazo de 10 días hábiles.
- 15.11.** Nombrar y cesar a los inspectores y personal administrativo.
- 15.12.** Ordenar las inspecciones extraordinarias de los hatos o criadores cuando lo considere conveniente.
- 15.13.** Ordenar las sanciones establecidas en el presente Reglamento contra las personas físicas y/o jurídicas, que transgredan el presente Reglamento, no cumpla con las acciones requeridas por el Comité.
- 15.14.** Resolver las controversias que se susciten por medio de la aplicación e interpretación del presente Reglamento.
- 15.15.** Todas las demás establecidas en el presente Reglamento, en la legislación aplicable y por la Junta Directiva.
- 15.16.** Firmar las razones de apertura y de cierre de los libros de registros que deben llevar los criadores, así como los Cuadernos de Bitácora que deben de llevar los inspectores y los gradadores, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 16: Expertos, subcomisiones internas de trabajo y nombramiento de consultores externos.

El Comité podrá crear sub-comisiones internas de trabajo e integrar expertos o consultores externos en áreas específicas según sea necesario, para mejor resolver, de acuerdo a los fines que inspiran su trabajo. Estos expertos, aunque no son miembros regulares del Comité, igualmente deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad. Su participación, tiempo de permanencia y grado de conocimiento de los asuntos sometidos al Comité será determinado por acuerdo de sus miembros y registrado de forma escrita en los libros de actas de las sesiones.

Artículo 17: Participación de los miembros del Comité de Registro y expertos.

El trabajo de los miembros propietarios y suplentes, es gratuita y no recibirán ningún pago por este concepto. No obstante, los consultores, expertos y personal de apoyo del Comité serán remunerados con los fondos que provendrán de lo recaudado por las gestiones a cargo del Comité y por ASOBRANGUS. Ninguno de los miembros del Comité podrá recibir directa o indirectamente remuneración o reconocimiento alguno por parte de los asociados o de los solicitantes de alguna gestión propia del Comité. Desatender esta prohibición constituirá causal para la destitución de quien en esa conducta haya incurrido, sin perjuicio de cualquiera otra consecuencia legal. En cualquier caso, incurrir en estas conductas implicará la separación inmediata del miembro propietario o suplente, consultores, expertos y personal de apoyo del Comité.

Sección III. Del funcionamiento del Comité.

Artículo 18. Lugar para sesionar y orden del día.

Las sesiones se llevarán a cabo en la sede de ASOBRANGUS, sin perjuicio de la posibilidad de sesionar en lugares distintos, según la conveniencia para el trabajo del Comité. En caso de que se vaya a sesionar en lugares distintos a la sede del Comité, el Presidente realizará la convocatoria correspondiente indicando la hora, fecha y lugar donde se realizará la sesión, con por lo menos un día hábil de anticipación salvo que la sesión vaya a realizarse fuera del área metropolitana, en cuyo caso la notificación deberá realizarse con por lo menos 5 días hábiles de anticipación al día señalado para la sesión. La convocatoria, junto con el Orden del Día deberá enviarse al lugar o medio señalado por cada uno de los miembros para recibir notificaciones. De existir oposición por alguno de los miembros a la celebración de la sesión fuera de la sede del Comité dentro del plazo de convocatoria, ésta deberá realizarse en la sede de ASOBRANGUS.

Artículo 19: Del Orden del Día

El Presidente será el responsable de definir y coordinar la comunicación del Orden del Día junto con la convocatoria a las sesiones. El Orden del Día se establecerá con base en los asuntos que el Presidente tenga para resolver, de acuerdo con la fecha de su ingreso, así como por los asuntos que los miembros soliciten incluir en ésta, solicitud que deberá presentarse con por lo menos dos días de anticipación a la celebración de la sesión en que se desea que se conozca el asunto.

Artículo 20: Sesiones Ordinarias y Extraordinarias

El Comité sesionará ordinariamente una vez al mes, en el lugar, fecha y hora que acuerden los miembros del Comité por mayoría absoluta. La convocatoria a las sesiones ordinarias se realizará al menos con 24 horas de antelación. Lo anterior, sin perjuicio de que se convoquen sesiones extraordinarias, por iniciativa de al menos dos de sus miembros o del Presidente del Comité. La convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias deberá indicar la hora, fecha y lugar donde se realizará la sesión, así como el Orden del Día. La convocatoria a las sesiones extraordinarias se realizará con 5 días hábiles de antelación. Las convocatorias deberán ser realizadas por el medio y en el lugar señalado por cada uno de los miembros para notificaciones. La convocatoria no será necesaria cuando se encuentren presentes la totalidad de los miembros que conforman el Comité y decidan prescindir de la convocatoria previa.

Artículo 21: Quórum de constitución y de votación

El quórum de constitución corresponderá a los cuatro miembros del Comité. Para llevar a cabo las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán estar presentes al menos tres de los miembros del Comité.

El quórum de votación corresponderá a mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente del Comité tendrá voto de calidad (voto doble).

Artículo 22: De los conflictos de interés

El primer punto en cada sesión será conocer el Orden del Día. Inmediatamente después de leerse el Orden del Día, todos los miembros propietarios y/o suplentes en caso de haberlos, y consultores o asesores, así como cualquier otra persona que se encuentre presente deberá manifestar, de previo al inicio de la discusión de los temas del Orden del Día, la posibilidad de tener algún conflicto de interés con las solicitudes y/o asuntos a tratar y manifestarán tal posibilidad ante los miembros del Comité, con la justificación respectiva, lo que quedará consignado en el acta correspondiente y el miembro propietario o suplente, consultor o persona independiente del Comité se retirará de la sesión durante todo el tiempo

en que se analice y tomen decisiones sobre la gestión y/o asunto con el que se presente ese conflicto de interés.

En el caso de conflictos de interés sobrevinientes, el Comité valorará las razones y evaluará la pertinencia de revisar o repetir las decisiones tomadas con el fin de garantizar la validez, la transparencia y credibilidad del proceso. Todo lo anterior se hará constar en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 23: Deliberación en las sesiones del Comité

Los asuntos sometidos a conocimiento del Comité serán analizados y discutidos por sus miembros, en sesiones moderadas por su Presidente con la asistencia del Secretario. El Presidente dará oportunidad a cada integrante de expresar y fundamentar sus puntos de vista y comentar, debatir o apoyar los de los demás. Los miembros del Comité determinarán las reglas aplicables al debate, entre otros, el tiempo de duración del mismo por mayoría absoluta. Las deliberaciones se consideran privadas y confidenciales. Los asuntos discutidos, serán sometidos a votación de los miembros. Todos los acuerdos deberán tomarse por mayoría absoluta de los miembros presentes. Las decisiones deberán ser fundamentadas y los acuerdos deberán consignarse en el acta que al efecto levantará el Secretario la cual deberá ser firmada por éste y por el Presidente.

Artículo 24: Requisitos para la comunicación de acuerdos

La comunicación de los Acuerdos sobre la aprobación o desaprobación de las gestiones que sean de conocimiento del Comité deberán contener, al menos lo siguiente:

- 24.1. El tipo de gestión de que se trata.
- 24.2. El nombre del solicitante. En caso de personas jurídicas, el nombre del representante legal o apoderado.
- 24.3. El número de trámite asignado al ingreso de la solicitud.
- 24.4. Los títulos de los documentos revisados.
- 24.5. La fecha y lugar de la decisión.
- 24.6. Una clara explicación y fundamentación de la decisión tomada.
- 24.7. Sugerencias del Comité, en caso de haberlas.
- 24.8. En el caso de una decisión condicionada, los requerimientos del Comité, incluyendo sugerencias para la revisión y el procedimiento para revisar nuevamente la solicitud.
- 24.9. En el caso de una decisión positiva, una declaración expresa de que debe cumplir con las obligaciones, acuerdos y compromisos establecidos en el presente Reglamento y cualquier otra establecida por el ordenamiento jurídico aplicable a esta materia.
- 24.10. En el caso de una decisión negativa, indicar claramente las razones de la decisión y su fundamentación.

- 24.11. Fecha y firma del Presidente (u otra persona autorizada) del Comité.
24.12. Los recursos disponibles y los plazos para interponer los mismos contra el Acuerdo correspondiente.

Artículo 25: Plazo para la comunicación de Acuerdos

Los acuerdos del Comité deben ser comunicados al solicitante en un plazo no mayor de dos semanas después de la sesión en la que el acuerdo fue tomado en firme, al lugar y por los medios señalados para atender notificaciones.

CAPITULO III.

CARACTERISTICAS DE LOS ANIMALES SUJETOS A REGISTRO

Artículo 26. Características generales de los animales sujetos a registro.

Serán susceptibles de registro los animales de la raza BRANGUS, es decir aquellos que son el resultado de la cruce 3/8 Cebú (Brahman o Nelore) y 5/8 Angus (Rojo o Negro), los cuales poseen las siguientes características generales:

- 26.1 Tamaño moderado, en relación a las condiciones ambientales de cada región productiva.
- 26.2 Conformación simétrica, balanceada, ancha, costillas bien arqueadas, con buena estructura ósea, miembros fuertes con soltura de movimientos, buen largo y adecuada musculatura.
- 26.3 Los animales machos son anchos y bien musculosos, las hembras son de aspecto femenino, con cabeza delicada.
- 26.4 Pelo corto, lacio y lustroso, de color negro o rojo (dependiendo de la variedad), la piel suelta y movable, pigmentada al igual que las mucosas y pezuñas.
- 26.5 Cabeza de tamaño medio, fuerte en el macho y delicada en la hembra, con la conformación mocha del testuz claramente marcada.
- 26.6 El prepucio en los machos es de líneas correctas y de tamaño intermedio retractable, con la mucosa interna prepucial no expuesta.
- 26.7 Es aceptable un poco de color blanco en zona inguinal, tanto para la hembra como para el macho.
- 26.8 Animal muy activo y algo nervioso dependiendo del manejo y el ambiente.

Artículo 27. Patrón racial de la raza Brangus en Costa Rica.

Las características y/o condiciones que debe cumplir el ganado raza Brangus en Costa Rica, para obtener el registro genealógico ante el Comité, son las siguientes:

27.1. Funcionalidad Reproductiva:

27.1.1. Machos:

27.1.1.1. Aspecto masculino, viril, buena libido, desarrollo muscular adecuado. Libres de adiposidades excesivas. Correcto desarrollo de los órganos del aparato reproductor.

27.1.1.2. **Bolsa escrotal:** Esta debe ser de piel suave y flexible conteniendo dos testículos de desarrollo normal, simétricos y sin adherencias.

No son aceptables animales que presenten criptorquidia, monorquidismo, hipoplasia, hiperplasia ni testículos con asimetrías acentuadas mayores a un 10%.

27.1.1.3. **Prepucio:** Debe ser de tamaño corto a mediano y debe tener buena capacidad de retracción, orificio prepucial externo moderado que permita fácil y rápida exteriorización del pene. Angulo de caída aproximado de 45' con respecto al abdomen, no debe sobrepasar la línea de corvejón, mucosa prepucial retractable no expuesta.

27.1.2. Hembras:

27.1.2.1 Aspecto femenino general, cabeza y cuello refinados, más livianas en el cuarto delantero que en el trasero, libre de adiposidades excesivas, buen desarrollo de los órganos del aparato reproductor. Particiones regulares.

27.1.2.2. **Ombliigo:** Corto a mediano. Superficie reducida

27.1.2.3. **Vulva:** Debe presentar un normal desarrollo. El infantilismo no es aceptado.

27.1.2.4. **Ubre y pezones:** Debe estar la ubre bien insertada y balanceada con pezones de tamaño mediano, simétricos y bien distribuidos.

Pezones supernumerarios no son aceptables. Pezones excesivamente

grandes o pequeños que dificulten el amamantamiento de terneros recién nacidos no son aceptables.

27.2. Color:

27.2.1. El Brangus negro 3/8 Cebú- 5/8 Angus negro, debe ser de color negro sólido.

27.2.2. El Brangus rojo 3/8 Cebú -5/8 Angus Rojo, debe ser de color rojo uniforme con sus variantes de tonalidad que van desde un rojo claro hasta el rojo oscuro.

27.2.3. Para los cruces intermedios que contribuyen a la formación de la raza son aceptados los animales de capa baya, rojos con dilución, barcinos bayos, barcinos rojos, barcinos hoscos y hoscos.

27.2.4. El hocico debe ser de color negro para el Brangus negro y para el Brangus rojo, debe ser rojo con sus diferentes tonalidades y pueden presentarse en el hocico de estos animales, pigmentación oscura alrededor de éste.

27.2.5. Las manchas blancas en los machos son admitidas solamente en la línea inferior entre la bolsa escrotal y el prepucio, excluyéndose estos y que no representen más del 50% de esta área. En las hembras las manchas blancas son admitidas detrás del ombligo excluyendo éste, ni estar presentes en la ubre.

No son aceptados animales, overos ni en el Brangus Negro ni en el Brangus Rojo, ni tampoco el albinismo.

27.2.6. La mucosa exterior, piel y pezuñas presentan pigmentación negra o color marrón, las pezuñas pueden ser de color negro, rojo, rojo con líneas oscuras.

Las pezuñas despigmentadas totalmente no son aceptadas.

27.2.7. La borla para el Brangus negro debe ser de color negro aunque puede presentar pelos blancos en el tanto estos no la sobrepasen. Para el Brangus Rojo esta puede ser de color negro, rojo o tener pelos blancos en tanto no la sobrepasen.

27. 3. Piel

Es deseable una piel suelta, movable, moderadamente plegable en cuello y

papada; una piel gruesa o ajustada se aleja de las características de piel del componente cebú que ha demostrado mayor adaptación a nuestro ambiente tropical.

27.4. Pelo

El pelaje debe de preferencia ser corto y liso, el pelo largo y/o ondulado no es deseable para el normal desempeño de la raza bajo la condición tropical de nuestro país.

En machos se admitirá un pelo más largo y ondulado en la región de la cabeza, cuello, paletas, región costal inferior y partes bajas de los cuartos posteriores, aspecto que se relaciona con los caracteres sexuales secundarios de un macho.

27.5. Temperamento

Los Brangus son animales activos, alerta con expresión de vigor y resistencia.

No obstante, los animales que presenten excesivo nerviosismo o agresividad no son aceptados.

27.6. Tamaño

El tamaño deseable para la raza Brangus, son los marcos (Frame) intermedios 5-6, sin embargo esta característica está altamente correlacionado con la disponibilidad de alimento de una región o sistema de alimentación, así mismo el mercado es un factor muy importante a considerar por lo que no se descarta la utilización de individuos de puntuaciones mayores o menores como correctivos sin llegar a extremos.

El enanismo no es aceptable.

27.7. Miembros

Los miembros deben ser medianos con aplomos correctos, fuertes y de buen hueso y articulaciones sanas, vistos por atrás no deben exhibir desviaciones excesivas.

No son aceptados:

27.7.1. Animales con corvejones rectos con muy limitada flexión (pata de poste), con corvejones muy sentados o los corvejones muy juntos que coinciden con pezuñas hacia fuera.

27.7.2. Las patas anteriores torcidas, con dirección de las pezuñas hacia adentro o de rodillas juntas con las pezuñas hacia fuera.

27.7.3. Articulaciones defectuosas (sinovitis, tendinitis, sobrehuesos).

27.7. 4. Miembros cortos o defectuosos, no son aceptables.

27.8. Pezuñas

Las pezuñas de los Brangus deben ser pigmentadas fuertes con poca separación interdigital y sin deformaciones marcadas.

Las ranuras, curvatura hacia arriba no son aceptadas.

27.9. Cabeza

La cabeza del animal, debe ser de tamaño mediano ni muy larga ni muy corta, con frente ancha y debe mostrar masculinidad para el macho y feminidad para la hembra.

27.10. Testuz:

Debe evidenciar el carácter mocho con poll bien marcado. Son aceptados los cuernos sueltos los cuales pueden ser removidos.

Los cuernos fijos no son aceptados ni el descorne.

27.11. Orejas:

Las orejas de los Brangus deben ser abiertas hacia adelante, insertadas lateralmente. Pueden ser ligeramente pendulares.

27.12. Hocico:

El hocico de los animales debe ser amplio y simétrico.

No son aceptados, animales con labio leporino, paladar hendido y con nariz torcida de nacimiento.

27.13. Cuello:

Los machos presentan cuello bien desarrollado y musculoso, la protuberancia cervical que aunque desarrollada no tiene forma de giba.

Las hembras insertan suavemente su cuello al cuerpo y es delicado y más largo que el del macho.

27.14. Papada:

Esta es moderada y exhibe pliegues de la piel.

27.15. Pecho:

Este es ancho y moderadamente profundo, lleno sin adiposidades excesivas.

27.16. Paletas:

En machos se presenta musculatura pronunciada aunque suavemente insertadas, las hembras son menos musculosas en estas.

27.17. Cruz

Es ancha y suavemente insertada en las paletas.

27.18. Dorso

El dorso, es largo, ancho y nivelado, lleno de músculos.

Los animales que presenten columna vertebral cóncava (lordosis), convexidad superior en la columna vertebral (sifosis), o escoliosis no son aceptables.

27.19. Lomo

Los lomos de los Brangus son anchos, densos, rectos y musculosos, estos músculos deben tender a redondos si se les viera en un corte transversal.

27.20. Costillas

Las costillas, son largas, bien arqueadas y cubiertas de carne, que evidencien una buena cavidad torácica.

27.21. Cadera

Es amplia con buena apertura de isquiones.

27.22. Anca/Grupa

Las ancas de los animales son bien distanciadas y al mismo nivel. Grupa larga, ancha y suavemente insertada al lomo, que presente un buen ángulo pélvico, esta no debe exhibir excesiva caída entre el ilion y el isquion por asociarse con cuartos traseros livianos y generalmente problema de aplomos, ni plana por asociarse a problemas de parto, urovagina y neumovagina. Siendo la facilidad de parto una característica distintiva de la raza Brangus.

Un sacro excesivamente sobresaliente así como una grupa corta, estrecha o muy caída haría inaceptable el animal.

27.23. Cuartos traseros

Son anchos, profundos, musculosos, extendiéndose a la zona del corvejón y determinando la apertura de los aplomos por su prominencia en la entropierna.

Los animales que presenten hipertrofia muscular no son aceptables.

27.24. Cola

La cola de los Brangus es lisa en su nacimiento, larga y con la borla por debajo de los corvejones.

Una cola atrofiada o la ausencia de la misma no son características aceptables.

Artículo 28. Métodos de cruce aceptados para la formación de la Raza Brangus, Negro o Rojo y su avance generacional para obtener el registro genealógico

28.1. Los métodos de cruce para el proceso de formación de animales BRANGUS que son de aceptación para obtener el registro genealógico son los siguientes:

28.1.1. Métodos clásicos, entres estos: el Método directo y el Método indirecto.

28.1.2. Métodos de absorción, entre estos: La absorción en 5 generaciones (Otras razas) y la absorción acelerada de cebuínos.

28.1.3. Avance de generaciones

28.2. A efectos de lectura de los métodos antes indicados, deberá considerarse lo siguiente:

28.2.1 El porcentaje o la fracción inicial para referirse al cebú y la segunda fracción o porcentaje corresponderá a la raza Angus Rojo o negro.

28.2.2 Dentro del componente cebuíno del Brangus, se aceptarán únicamente los animales provenientes de líneas Brahman y Nelore.

28.2.3 Al referirse a un animal de la raza debe indicarse el nombre de la raza, BRANGUS, seguido de su color, ROJO o NEGRO.

A los animales con grados de sangre intermedios, generados para la creación de nuevas líneas **Brangus**, únicamente se certificará el cruce y se anotará en el libro de Certificación de Cruces o Grados Intermedios.

Artículo 29. Métodos Clásicos para la obtención de raza Brangus

Los métodos clásicos para la obtención de la Raza Brangus son el Directo y el Indirecto los cuales consisten en el uso alternado de las dos razas puras progenitoras del Brangus, el Angus y el Cebú, maximizándose la heterosis obtenida.

Artículo 30. Método directo

El formato del certificado de registro genealógico para el animal Brangus concebido por el método directo será el siguiente:

CERTIFICADO ASOBRANGUS

$$30.1. \text{Cebú } 100 \% \times \text{Angus } 100 \% = \begin{array}{l} \text{Cebú } 50\% \\ (1/2) \\ \text{Angus } 50 \% \\ (1/2) \end{array} = \underline{\text{B: 50R}}$$

$$30.2. \begin{array}{l} \text{Cebú } 50\% \\ \underline{\text{B: 50R}} \\ \text{Angus } 50 \% \end{array} \times \text{Angus } 100 \% = \begin{array}{l} \text{Cebú } 25 \% \\ (1/4) \\ \text{Angus } 75 \% \\ (3/4) \end{array} = \underline{\text{B: 25R}}$$

$$\begin{array}{rclclcl}
 30.3. & \text{Cebú 50\%} & & \text{Cebú 25 \%} & = & \text{Cebú 37,5 \%} & & & \\
 & \underline{\mathbf{B:50R}} & \times & \underline{\mathbf{B:25R}} & = & (3/8) & = & \underline{\mathbf{Brangus}} & \\
 & \text{Angus 50 \%} & & \text{Angus 75 \%} & & & & \underline{\mathbf{1 G}} & \\
 & & & & & \text{Angus 62,5 \%} & & & \\
 & & & & & (5/8) & & &
 \end{array}$$

Artículo 31. Método indirecto

El formato del certificado de registro genealógico para el animal Brangus concebido por el método indirecto será el siguiente:

CERTIFICADO ASOBRANGUS

$$\begin{array}{rclclcl}
 31.1. & \text{Cebú 100 \%} & \times & \text{Angus 100 \%} & = & \begin{array}{l} \text{Cebú 50\%} \\ (1/2) \\ \text{Angus 50 \%} \\ (1/2) \end{array} & = & \underline{\mathbf{B: 50R}} &
 \end{array}$$

$$\begin{array}{rclclcl}
 31.2. & \text{Cebú 100\%} & \times & \begin{array}{l} \text{Cebú 50\%} \\ \underline{\mathbf{B:50R}} \\ \text{Angus 50 \%} \end{array} & = & \begin{array}{l} \text{Cebú 75 \%} \\ (3/4) \\ \text{Angus 25 \%} \\ (1/4) \end{array} & = & \underline{\mathbf{B:75R}} &
 \end{array}$$

$$\begin{array}{rclclcl}
 31.3. & \text{Angus 100\%} & \times & \begin{array}{l} \text{Cebú 75 \%} \\ \underline{\mathbf{B:75R}} \\ \text{Angus 25 \%} \end{array} & = & \begin{array}{l} \text{Cebú 37,5 \%} \\ (3/8) \\ \text{Angus 62,5 \%} \\ (5/8) \end{array} & = & \underline{\mathbf{Brangus}} & \\
 & & & & & & & \underline{\mathbf{1 G}} &
 \end{array}$$

Artículo 32. Certificado de registro genealógico B: 50R

El certificado de registro genealógico para el animal Brangus concebido ya sea por el método indirecto o directo **B: 50R**, certifica lo siguiente:

32.1 Macho: Para el caso de los machos se certifica únicamente si proviene de animales puros con registro de cada una de las razas, cebuína y Angus. Deben ser cruzados con vacas **B: 25R** para la obtención de animales BRANGUS puros.

32.2. Hembra: Para el caso de las hembras se certifica los animales descendientes de animales puros con registro de cada una de las razas Cebú y Angus. Deben ser cruzadas con toros registrados **B: 25R** para la obtención de animales BRANGUS.

Artículo 33. Certificado de registro genealógico B: 25R

El certificado de registro genealógico para el animal Brangus concebido ya sea, por el método indirecto o directo **B: 25R**, certifica lo siguiente:

33.1. Macho: Se certifica para los machos, animales descendientes de vaca o toro **B: 50R** y vaca o toro puro con registro Angus, únicamente si proviene de animales puros con registro de cada una de las razas, cebuína y Angus, desde el cruce inicial. Deben ser cruzados con vacas registradas **B: 50R** para la obtención de animales BRANGUS puros.

33.2. Hembra: Se certifica para las hembras, los animales descendientes de vaca o toro **B: 50R** y vaca o toro puro con registro Angus, únicamente si proviene de animales puros con registro de cada una de las razas, cebuína y Angus, desde el cruce inicial. Deben ser cruzadas con toros registrados **B: 50R** para la obtención de animales BRANGUS puros.

Artículo 34. Certificado de registro genealógico B:75R

El certificado de registro genealógico para el animal Brangus concebido ya sea, por el método indirecto o directo **B: 75R**, certifica lo siguiente:

34.1 Macho: Se certifica los machos descendientes de vaca o toro **B: 50R** y vaca o toro puro con registro de raza cebuína (Brahman o Nelore), únicamente si proviene de animales puros con registro de cada una de las razas, cebuína y Angus, desde el cruce inicial. Deben ser cruzados con vacas registradas Angus para la obtención de animales BRANGUS puros.

34.2. Hembra: Se certifica las hembras descendientes de vaca o toro **B: 50R** y vaca o toro puro con registro de raza cebuína (Brahman o Nelore), únicamente si proviene de animales puros con registro de cada una de las

razas, cebuína y Angus, desde el cruce inicial. Deben ser cruzadas con toros registrados Angus para la obtención de animales BRANGUS puros.

Artículo 35. Certificado de registro genealógico Brangus 1G

El certificado de registro genealógico, Brangus 1 G, se otorga al animal que recientemente alcanza el grado de sangre para optar por el registro de pureza; se indica esto con el número "1" y la letra "G", que significa que es un animal de "PRIMERA GENERACIÓN".

35.1. Macho: El macho puede ser utilizado con cualquier hembra de la raza BRANGUS, para generar animales BRANGUS de generaciones avanzadas. Puede también ser utilizado con otras hembras para la formación de animales BRANGUS POR ABSORCIÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46.

35.2. Hembra: Puede ser utilizada con cualquier macho registrado de la raza BRANGUS, para generar animales BRANGUS de generaciones avanzadas.

Artículo 36. Métodos de Absorción para la obtención de la raza Brangus

El método de Absorción para la obtención de la raza BRANGUS puede ser el método de absorción en 5 generaciones o el método de absorción acelerada Cebú.

El método de Absorción en 5 generaciones, consiste en la utilización de animales Brangus 3/8 durante 5 generaciones consecutivas para absorber otras razas.

El método de absorción acelerada de cebú, consiste en la cruce de animales cebú (Brahman o Nelore) con Angus rojo o negro en la primera generación, seguido de 2 generaciones consecutivas de animales Brangus 3/8.

Artículo 37. Método de absorción en 5 generaciones

Corresponde a un método de formación de ganado puro por cruce, basado en el principio que indica que cualquier raza es absorbida por otra en 5 generaciones.

Los cruces consecutivos para la absorción hacia BRANGUS en 5 generaciones es el siguiente:

VACA		TORO		PRODUCTO (ASOBRANGUS)	Certificado
Raza desconocida	X	Brangus Puro	=	BA:1/2	
BA:1/2	X	Brangus Puro	=	BA:3/4	
BA:3/4	X	Brangus Puro	=	BA:7/8	
BA:7/8	X	Brangus Puro	=	BA:15/16	
BA:15/16	X	Brangus Puro	=	BA:31/32 = Brangus 1G	

Para estos animales se certificará cada cruce con las letras “BA” seguida del número que indique la fracción de sangre BRANGUS del animal.

Una vez alcanzada la 5^o Generación se le considera al animal **BRANGUS 1G**; por lo tanto: **5^o Generación = BRANGUS 1G**

Artículo 38. Certificado de registro genealógico BA:1/2

El certificado de registro genealógico para el animal Brangus concebido por el método de absorción en 5 generaciones BA: 1/2, certifica lo siguiente:

38.1. Hembra: Se certifica los animales descendientes de vaca de raza u origen desconocido con **toro BRANGUS registrado**. Sólo pueden continuar el sistema de cruce por absorción, dentro del cual deberán ser cruzadas con toros registrados BRANGUS para la obtención de animales **BA: 3/4**

Los machos, no se certifica ni se registra, se destina para carne.

Artículo 39. Certificado de registro genealógico BA:3/4

El certificado de registro genealógico para el animal Brangus concebido por el método de absorción en 5 generaciones BA: 3/4, certifica lo siguiente:

39.1. Hembra: Se certifica los animales descendientes de **vaca BA: 1/2** con **toro BRANGUS registrado**. Sólo pueden continuar el sistema de cruce por absorción, dentro del cual deberán ser cruzadas con toros registrados BRANGUS para la obtención de animales **BA: 7/8**

Los machos, no se certifica ni se registra, se destina para carne.

Artículo 40. Certificado de registro genealógico BA:7/8

El certificado de registro genealógico para el animal Brangus concebido por el método de absorción en 5 generaciones **BA: 7/8**, certifica lo siguiente:

40.1. Hembra: Se certifica los animales descendientes de **vaca BA: 3/4** con **toro BRANGUS registrado**. Sólo pueden continuar el sistema de cruce por absorción, dentro del cual deberán ser cruzadas con toros registrados BRANGUS para la obtención de animales **BA: 15/16**

Los machos, no se certifica ni se registra, se destina para carne.

Artículo 41. Certificado de registro genealógico BA:15/16

El certificado de registro genealógico para el animal Brangus concebido por el método de absorción en 5 generaciones **BA: 15/16**, certifica lo siguiente:

41.1. Hembra: Se certifica los animales descendientes de **vaca BA: 7/8** con **toro BRANGUS** registrado. Sólo pueden continuar el sistema de cruce por absorción, dentro del cual deberán ser cruzadas con toros registrados BRANGUS para la obtención de animales BRANGUS 1G.

Los machos, no se certifican ni se registran, se destina para carne.

Artículo 42. Certificado de registro Brangus 1G

Este certificado es equivalente al registro de animales **BRANGUS 1G** obtenidos por cualquiera de los métodos directo o indirecto, por lo que le es de aplicación lo establecido en el artículo 35 del presente Reglamento.

Artículo 43. Método de absorción acelerada de cebuínos

El método de absorción acelerada de cebuínos corresponde a un método de formación de ganado Brangus, proveniente de las razas cebuínas, Brahman y Nelore, las cuales pertenecen a las razas progenitores por lo que se puede acelerar el proceso de absorción hacia BRANGUS puro, cruzando inicialmente estos animales cebuínos con animales Angus (Rojo o negro) puro de registro y continuando luego el cruce de las siguientes generaciones con toros BRANGUS puro; tal y como se muestra a continuación:

CERTIFICADO ASOBRANGUS

				Cebú 50% (1/2)
43.1. Cebú 100% <u>50C</u>	X	Angus 100%	=	<u>B: 50R</u> o <u>B:</u>
				Angus 50 % (1/2)
43.2. Cebú 37,5% Brangus Angus 62,5%	X	Cebú 50 <u>B: 50R</u> o <u>B: 50C</u> Angus 50%	=	Cebú 43,75% <u>B: 44</u> Angus 56,25%
43.3. Cebú 37,5% Brangus Angus 62,5%	X	Cebú 43,75% <u>B: 44</u> Angus 56,25%	=	Cebú 37,5% <u>Brangus 1G</u> Angus 62,5%

La vaca cebuína que inicia este proceso puede provenir de cebú puro donde en cruza con el Angus puro de registro, genera el certificado **B: 50R** o bien del cebú comercial (avalado por ASOBRANGUS) en cuyo caso en cruza con el Angus puro de registro genera el certificado **B: 50C**

Artículo 44. Certificado de registro genealógico B: 50C

El certificado de registro genealógico para el animal Brangus concebido por el método de absorción acelerada de cebuínos **B: 50C**, certifica lo siguiente

44.1. Hembra: Se certifica los animales descendientes vacas Cebú comercial (avaladas por ASOBRANGUS) y toro Angus puro de registro. Estas deberán ser cruzadas con toros Brangus para seguir el proceso de absorción.

Los machos, no se registran ni se certifican, se destinan para carne.

Artículo 45. Certificado de registro genealógico B: 44

El certificado de registro genealógico para el animal Brangus concebido por el método de absorción acelerada de cebuínos **B: 44**, certifica lo siguiente

45.1. Hembra: Se registra los animales descendientes de vaca **B:50C** o **B:50R** y toro puro con registro **BRANGUS**. Solo pueden ser cruzadas con toros puros BRANGUS, para la obtención de **BRANGUS 1G**.

Los machos, no se certifican ni se registran, se destina para carne.

Artículo 46. Certificado de registro genealógico BRANGUS 1G

En este caso, se registran animales descendientes de vaca **B: 44** y toro puro con registro BRANGUS. Se reconoce como el animal que recientemente alcanza el grado de sangre para optar por el registro de pureza; se indica esto con el número "1" y la letra "G", que significa que es un animal de "PRIMERA GENERACIÓN".

46.1. Hembra: Se registra la hembra **Brangus 1G** y puede ser utilizada con cualquier macho de la raza BRANGUS para generar animales BRANGUS de generaciones avanzadas.

Los machos, no se certifican ni se registran, se destina para carne.

Artículo 47. Avance de Generaciones

El Avance de Generaciones para obtener animales Brangus consiste en la utilización de animales Brangus 3/8 durante 5 generaciones consecutivas para absorber otras razas. Estos Avances de Generaciones corresponden a los Brangus 2 G, Brangus 4G y a los cruces intermedios: **B: 25R/50R/75R**

Artículo 48. Avance de Generación para Brangus.

El avance de Generación BRANGUS consiste en que una vez alcanzado el grado de **BRANGUS 1G**, el cual es considerado un animal puro con registro, se continúa cruzando con animales de su mismo porcentaje de sangre (3/8 Cebú y 5/8 Angus), generando igualmente animales puros dentro de la raza pero que avanzarán en la fijación de características establecidas en el patrón de la raza descrito en el artículo 27 del presente Reglamento, formando animales de mayor consistencia a la hora de heredar sus atributos en los hatos.

Para calcular la generación de cada animal, se le agrega un grado al que tenga su progenitor menos estabilizado; de la siguiente manera:

48.1. Cebú 37,5% Cebú 37,5% Cebú 37,5%
 Brangus 1G X **Brangus 1G** = **Brangus 2G**

Angus 62,5%		Angus 62,5%		Angus 62,5%
48.2. Cebú 37,5%		Cebú 37,5%		Cebú 37,5%
Brangus 5G	X	Brangus 1G	=	Brangus 2G
Angus 62,5%		Angus 62,5%		Angus 62,5%
48.3. Cebú 37,5%		Cebú 37,5%		Cebú 37,5%
Brangus 7G	X	Brangus 3G	=	Brangus 4G
Angus 62,5%		Angus 62,5%		Angus 62,5%

Artículo 49. Avances de Generaciones. Cruces intermedios B: 25R/50R/75R

Las generaciones de animales Brangus por cruces intermedios para la formación de **BRANGUS**, es decir, los ejemplares **B: 25R**, **B: 50R** y **B: 75R** pueden también avanzar. Esto se hace con la finalidad, al igual que en el BRANGUS puro, de generar mayor consistencia a la hora de heredar y fijar características, intentando así obtener BRANGUS de primeras generaciones con alto grado de estabilidad y cercanía al patrón de la raza.

Para calcular la generación de un animal obtenido por un cruce intermedio para la formación de la raza Brangus, se le agrega un grado al que tenga su progenitor menos estabilizado; de la siguiente manera:

49.1. Cebú 25%		Cebú 25%		Cebú 25%
<u>B: 25R</u> 1ºG	X	<u>B:25R</u> 1ºG	=	<u>B:25R</u> 2ºG
Angus 75%		Angus 75%		Angus 75%
49.2. Cebú 25%		Cebú 25%		Cebú 25%
<u>B: 50R</u> 1ºG	X	<u>B: 50</u> 1ºG	=	<u>B:50R</u> 2ºG
Angus 75%		Angus 75%		Angus 75%
49.3. Cebú 25%		Cebú 25%		Cebú 25%
<u>B: 75R</u> 1ºG	X	<u>B:75R</u> 1ºG	=	<u>B:75R</u> 2ºG
Angus 75%		Angus 75%		Angus 75%

CAPÍTULO IV

REQUISITOS, PROCEDIMIENTO Y MODIFICACIÓN DEL REGISTRO

Sección I. Requisitos para la Obtención del Registro

Artículo 50. Requisitos para obtener el registro genealógico de los animales Brangus.

A solicitud de los interesados, podrán inscribirse los nombres de sus fincas, haciendas, animales y/o hatos de ganado. Estas denominaciones únicamente podrán ser usadas por las personas físicas y/o jurídicas que las hubiere inscrito y podrán formar parte del nombre de los animales nacidos en estos hatos, fincas o haciendas.

Dicha solicitud de registro debe contener lo siguiente:

- 50.1. Formulario de solicitud de registro genealógico.** Se debe utilizar el Formulario de solicitud de registro oficial y vigente publicado en la página web de ASOBRANGUS, indicando todos los datos que se solicitan, digitado en computadora, sin correcciones, borrones o tachaduras. La solicitud debe venir firmada por el responsable legal de la solicitud. Al momento de su entrega deberá presentar su cédula de identidad; en caso de que no realicen el trámite personalmente, la firma en la solicitud debe estar autenticada y debe adjuntarse una copia de su cédula de identidad certificada por notario público, por única vez durante la vigencia de la misma.
- 50.2.** Cuando el titular de la solicitud sea una persona jurídica, la solicitud, deberá acompañarse por una personería jurídica y en caso de aplicar por la certificación del correspondiente poder que faculta a la persona a actuar en nombre de la sociedad para ese acto.
- 50.3.** Para el caso de los animales Brangus importados deberá presentarse:
 - 50.3.1.** Certificado de Registro, emitido por la Asociación o entidad competente para la raza Brangus en el país de origen.
 - 50.3.2.** Certificado sanitario expedido por el país de origen.
 - 50.3.3.** Certificado de exportación del país de origen del animal.
 - 50.3.4.** Todos aquellos requisitos establecidos por la legislación nacional para la importación de animales vivos.

50.4. Cuando se importe semen o embriones de la raza Brangus, el interesado deberá presentar:

50.4.1. Original de la factura de la casa comercial al que lo compró, o en su defecto, certificación notarial de la misma.

50.4.2. Certificado Veterinario Internacional, el cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

50.4.2.1. Debe ser emitido por los Servicios Veterinarios Oficiales o por la Autoridad Sanitaria Competente del país de origen.

50.4.2.2. Debe estar numerado consecutivamente, cada hoja debe estar firmada y sellada con el sello oficial.

50.4.2.3. En el Certificado debe declararse la existencia de anexos y su número, debidamente firmados y sellados con el membrete de la Autoridad Competente.

50.4.2.4. El Certificado Veterinario Internacional debe estar en idioma español y en caso contrario, debe venir acompañado de una traducción oficial original al español certificada por la Autoridad Competente.

50.4.2.5. Debe incluir la información que solicita SENASA, según el país de origen.

50.4.2.6. Debe incluir todos aquellos requerimientos que la legislación aplicable solicite.

50.4.3. En caso de embriones, además el certificado veterinario internacional del país de origen, debe indicar los progenitores de dichos embriones, los cuales deben a su vez contar con un registro emitido por la Asociación o entidad que tenga la competencia de emitir el certificado de registro para los animales raza Brangus.

50.4.4. En caso de importación directa por parte del criador, éste debe presentar póliza de desalmacenaje de aduana, con el sello del Departamento de Sanidad de Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería afirmando que la importación de semen y/o embriones cumple con todos los requisitos sanitarios.

50.4.5. Todos aquellos requisitos establecidos por la legislación nacional para realizar la importación de semen o embriones de ganado.

50.5. Cuando se compren en Costa Rica los embriones, se deberá presentar:

50.5.1. Para el caso de la colecta de los embriones, el respectivo Certificado Veterinario emitido por un veterinario Colegiado en Costa Rica, en el cual se indiquen los progenitores con el respectivo registro de ASOBRANGUS.

50.5.2. Para el caso de compras a terceros de embriones, el Certificado Veterinario de transferencia de los embriones.

50.5.3. Las vacas receptoras deben tener número de identificación, con fuego o tatuado.

50.5.4. Certificado de Preñez de las receptoras por médico Veterinario Colegiado.

50.5.5. Presentar documento facilitado por **ASOBRANGUS**, por medio del cual el propietario de la donadora certifique que vendió el embrión y que tiene conocimiento de que a ese animal se le está solicitando Registro.

50.5.6. Todos aquellos requisitos establecidos por la legislación nacional para la compra de embriones de ganado en Costa Rica.

50.6. Cuando se solicita la inscripción de gemelos, o uno de los gemelos, el animal debe ser codificado como gemelo y el sexo del otro gemelo debe indicarse. Ninguna inscripción del otro gemelo será aceptada por separado. La palabra gemelo, o la condición de nacimiento múltiple debe aparecer en el Certificado de Registro.

50.7. Cancelación del pago o arancel definido por la Junta Directiva y publicado en la página web de ASOBRANGUS.

Los documentos e información indicados en este artículo, deben estar redactados en idioma español y deben venir debidamente legalizados u apostillados según aplique de acuerdo con el país de origen. En el caso de que el idioma en que estén redactados sea distinto al español, deberá presentarse una traducción oficial, la cual en caso de ser emitida fuera de Costa Rica, también requerirá su correspondiente legalización consular o apostilla.

Sección II. Procedimiento del Registro

Artículo 51: Solicitud del Registro

La solicitud de registro deberá ser presentada ante las oficinas de la ASOBRANGUS, sin perjuicio de los sistemas digitales que en un futuro pueda llegar a implementar ASOBRANGUS para tales efectos.

La solicitud a la que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse de acuerdo a las siguientes disposiciones:

51.1 Formulario de solicitud de registro, publicado en la página web de ASOBRANGUS.

51.2 Deberá contener todos los requisitos indicados en la Sección I del presente Capítulo.

51.3 La solicitud debe ser presentada por el dueño del hatu, finca, hacienda, o por un tercero debidamente autorizado para tal fin. En caso de ser una persona jurídica, deberá ser presentada por el representante legal.

51.4 Toda la información indicada en los documentos presentados para cualquier trámite relacionado con el registro genealógico, tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser coincidente.

51.5 Todo certificado o documento oficial requerido debe estar vigente en el momento de su presentación.

51.6 Toda información que se encuentre en un idioma distinto al español, deberá ser presentado con su correspondiente traducción. En caso de ser certificados o documentos oficiales deberá la traducción deberá ser oficial.

51.7 Toda información deberá ser presentada sin tachaduras ni correcciones.

51.8 Todo documento oficial emitido en el extranjero debe legalizarse o apostillarse de conformidad a la normativa específica de cada país.

51.9 Se permitirá que el solicitante haga referencia a documentos vigentes que consten en archivos de la Asociación, en este caso el solicitante debe hacer mención de la ubicación del documento original.

51.10 En la documentación presentada para el registro debe aparecer en forma clara el nombre, la identificación del modelo y si es posible el código de cada uno de los equipos o materiales biomédicos que se desee registrar.

51.11 A solicitud de los interesados podrán inscribirse los nombres de sus fincas, haciendas o hatos de ganado. Estas denominaciones inscritas sólo podrán ser usadas quien las hubiere inscrito y podrán formar parte del nombre de los animales nacidos en estos hatos, fincas o haciendas.

51.12 Podrán inscribirse letras, abreviaturas y otros signos que hayan de usarse exclusivamente para la identidad de los animales de acuerdo con la legislación vigente. No podrán inscribirse animales con el mismo nombre de otro ya registrado o cuya solicitud de inscripción hubiese sido presentada con anterioridad, ni nombres muy similares, sin embargo, se permite la repetición parcial de nombre de animales en casos de consanguinidad directa, paterna o materna y distinguiéndose éstos por sus números e iniciales de hato o finca.

Artículo 52: Evaluación de la Solicitud

La evaluación de la solicitud será realizada por la Asociación en dos etapas, de conformidad a lo siguiente:

52.1 Evaluación Aspectos de Forma

Una vez recibido el expediente, se procederá con la evaluación de los aspectos que componen la solicitud a efectos de verificar si ésta cumple con todos los requisitos de forma establecidos en el presente Reglamento. Dicha evaluación será realizada por un validador quien podrá ser un funcionario administrativo de ASOBRANGUS y de conformidad a las “**Guías de Evaluación Aspectos de Forma**” que para tal efecto elabore la Asociación.

Una vez realizada la evaluación, el validador deberá remitir el expediente al Comité de Registro para la correspondiente evaluación de fondo, lo cual deberá realizar en los primeros 10 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

Asimismo, el validador deberá emitir un informe en el cual detallará de manera clara y precisa si faltaren requisitos formales en la solicitud, indicando el artículo correspondiente. Además, en caso de que la solicitud cuente con todos los requisitos formales, deberá indicar esta condición en el informe respectivo.

52.2 Evaluación Aspectos de Fondo

La evaluación de los requisitos de fondo de la solicitud le corresponderá al Comité de Registro, la cual deberá ser llevada a cabo en las sesiones que realice dicho Comité de acuerdo a lo indicado en el presente Reglamento.

En esta evaluación el Comité deberá constatar si la solicitud cuenta con todos los requisitos técnicos establecidos en este Reglamento. De resultar conforme la evaluación de fondo, se otorgará el registro correspondiente y se procederá a la emisión del respectivo certificado de registro.

En el caso de que la solicitud no esté conforme a lo requerido, según la evaluación de forma y fondo, se deberá proceder de conformidad a lo indicado en el artículo siguiente.

Artículo 53: Prevención Única

De no haberse cumplido con los requisitos correspondientes, de conformidad a la evaluación de forma y fondo efectuada, el Comité deberá prevenirle al solicitante, por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud, o que aclare o subsane la información. La prevención debe ser realizada por Asociación como un todo y no se podrán solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente, aun cuando sea otro funcionario el que califique por segunda vez la solicitud.

La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la Asociación y otorgará al solicitante hasta diez días hábiles para completar o aclarar lo que corresponda, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de la prevención; transcurridos estos continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver.

Transcurrido el plazo anterior sin que el solicitante haya contestado, o habiendo contestado indebidamente, el Comité procederá a emitir y a notificar la resolución de rechazo de la solicitud, la cual deberá estar debidamente fundamentada y razonada. En caso contrario procederá con la aprobación y la emisión del correspondiente certificado de registro.

Artículo 54: Solicitud de Prórroga

En los casos excepcionales en que el solicitante se le imposibilite a cumplir con lo prevenido en el plazo de 10 días hábiles, éste tendrá la posibilidad de solicitar por escrito una prórroga, con las justificaciones técnicas y legales pertinentes, la cual deberá presentarse y de previo al vencimiento de los 10 días hábiles otorgados para el cumplimiento de la prevención. En estos casos, el Comité podrá conceder un plazo adicional de 10 días hábiles más, salvo que la situación desde un punto de vista técnico sea muy compleja o exista imposibilidad material para cumplirla en dicho plazo, en cuyo caso, ameritando un plazo mayor al antes indicado. Dicha situación deberá ser argumentada y demostrada por el solicitante y quedará a criterio del Comité el aprobar la prórroga o no.

La presentación de la solicitud de prórroga suspenderá el plazo de los 10 días hábiles para la contestación de la prevención, y una vez notificada la resolución del Comité continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver.

Artículo 55: Plazo de Resolución

El plazo máximo para la resolución de una solicitud de registro por parte del Comité será de 45 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 56: Causas de Rechazo de la Solicitud

El Comité no aprobará una solicitud de registro por las siguientes casusas:

56.1 Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos establecidos en la Sección I del presente Capítulo.

56.2 Cuando el propietario no se encuentre al día en la presentación de los registros de partos, inseminaciones y alquiler de sementales ante la ASOBRANGUS.

56.3 Cuando se demostraré que para el animal que se desea inscribir existió padreo múltiple.

56.4 Cuando el propietario del animal que se desea registrar haya incumplido el presente Reglamento.

56.5 Cuando el propietario del animal que se desea registrar haya incurrido en algunas de las faltas indicadas en el presente Reglamento.

Artículo 57: Desistimiento de la Solicitud

El solicitante de un registro podrá desistir en cualquier momento del trámite de su solicitud, para lo cual deberá presentar una nota formal ante la ASOBRANGUS. El desistimiento de una solicitud no dará el derecho al reembolso de las tasas que el solicitante haya pagado.

Artículo 58: Emisión de Certificado de Registro y Reposición

Cuando se apruebe una solicitud de registro, el Comité expedirá al solicitante un certificado de registro, el cual contendrá como mínimo la siguiente información:

- 58.1 Nombre del Titular del registro
- 58.2 Nombre de la finca, hacienda o hatu a la que el animal pertenece
- 58.3 Nombre del animal
- 58.4 Sexo del animal
- 58.5 Porcentaje de raza del animal
- 58.6 Número de tatuaje del animal
- 58.7 Fecha de emisión del certificado
- 58.8 Firma del Presidente y cualquier otro miembro del Comité.
- 58.9 Deberá contener la siguiente leyenda:

“Se expide el presente certificado en virtud del cumplimiento a las normas establecidas en el Reglamento para el Registro Genealógico de la Raza Brangus en sus variantes Rojo y Negro, Decreto N° _____. El mismo queda supeditado a las inspecciones futuras que la Asociación está facultada a realizar y al cumplimiento de lo dispuesto en dicho Reglamento.”

En caso de que el certificado de registro original se haya extraviado, destruido o dañado, el titular deberá solicitar una reposición del mismo mediante una nota formal, aportando para tal efecto una declaración jurada debidamente autenticada en la que haga declarare que el documento fue extraviado, destruido o dañado y así como aportar el comprobante del pago de la tasa oficial correspondiente fijada por la Junta Directiva de la Asociación.

Sección III. Modificación del Registro

Artículo 59: Transferencia del Registro

Cuando un registro genealógico haya cambiado de propietario, el nuevo dueño deberá tramitar ante la Asociación una solicitud de cambio de titular, aportando para tales efectos la siguiente información:

59.1 Formulario oficial de cambio post registro completo, firmado por el nuevo propietario.

59.2 Documento legal en el que conste el cambio, los cuales pueden ser contrato de cesión, acta notarial o cualquier otro documento que a criterio del Comité sea suficiente para acreditar la nueva titularidad. En caso de no aportarse el original, deberá aportarse una copia certificada notarialmente del misma.

59.3 Comprobante del pago de la tasa oficial correspondiente fijada por la Junta Directiva de la Asociación.

59.4 Original del certificado de registro anterior.

Artículo 60: Cambio de calidades de la empresa dueña del registro

En aquellos casos en que una persona jurídica registrada ante la ASOBRANGUS por distintas razones cambie sus calidades tales como la razón social, nombre comercial o representante legal, deberá tramitar ante ASOBRANGUS la solicitud de cambio post registro correspondiente según sea el caso, en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el cual se perfeccionó el cambio, aportando para tales efectos la siguiente información:

60.1 Formulario oficial de cambio post registro completo, firmado por el representante legal.

60.2 Certificación de personería jurídica emitida por el Registro Nacional o por un notario público en el que conste el cambio realizado, con no más de un mes de emitida.

60.3 Copia de la cédula del representante legal.

60.4 Comprobante del pago de la tasa oficial correspondiente fijada por la Junta Directiva de la Asociación.

60.5 Original del certificado de registro anterior.

Artículo 61: Modificación de las condiciones con las que fue aprobado el registro.

Cuando haya un cambio en las condiciones aprobadas en el registro genealógico que no sean contempladas en los artículos 40 y 41 anteriores, el solicitante deberá presentar una solicitud de cambio post registro ante la ASOBRANGUS, en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el cual se perfeccionó el cambio, aportando para tales efectos la siguiente información:

- 61.1 Formulario oficial de cambio post registro completo, firmado por el representante legal.
- 61.2 Documentación que respalde el cambio.
- 61.3 Comprobante del pago de la tasa oficial correspondiente fijada por la Junta Directiva de la Asociación.
- 61.4 Original del certificado de registro anterior en caso de que deba emitirse un nuevo certificado.
- 61.5 El Comité podrá solicitar cualquier otra documentación que considere necesaria, a efectos de analizar la procedencia del cambio efectuado para el registro genealógico.

Artículo 62: Actualización de los datos inscritos en el registro.

En aquellos casos en que cambien los datos inscritos en el registro tales como dirección, teléfonos, autorizados, medios para recibir notificaciones, o algún otro cambio no sustancial, se deberá informar a la ASOBRANGUS por medio de un escrito de notificación, debiendo el Comité realizar la actualización correspondiente en el registro genealógico.

Artículo 63: Procedimiento y plazo de aprobación de las modificaciones del registro.

Para resolver las solicitudes de cambios post registro se seguirá lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 del presente Reglamento.

El plazo máximo para la resolución de una solicitud de cambio post registro por parte del Comité será de **30 días hábiles**, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 64: Pago de la tasa correspondiente.

El monto de la tasa a cancelar por cada solicitud de cambio post registro será fijada por la Junta Directiva de ASOBRANGUS. Asimismo, éste tarifario deberá ser publicado en la página web de ASOBRANGUS y estará a disposición de los interesados.

CAPITULO V. OBLIGACIONES DE LOS CRIADORES

Artículo 65: Solicitud de legalización de libros de registro y apertura.

Todos los registros que de conformidad a este Capítulo deban llevar los criadores, deberán ser legalizados ante ASOBRANGUS, para lo cual se deberá presentar lo siguiente:

- 65.1.** Presentar un libro de actas debidamente foliado para cada uno de los registros.
- 65.2.** El solicitante deberá presentar el formulario oficial de solicitud de legalización de libros de registros completo.
- 65.3.** Comprobante del pago de la tasa oficial fijada por la Junta Directiva de ASOBRANGUS para esta gestión.

Una vez recibida la solicitud, el Comité procederá con la apertura del libro en un plazo no mayor a 10 días hábiles, el cual le asignará a cada libro un asiento de inscripción. En la primer página de cada libro se incluirá el nombre del criador, la fecha de apertura, el sello de ASOBRANGUS y la firma del miembro del Comité que realiza dicha apertura.

Artículo 66: Manejo de los libros de registro y solicitud de cierre

Las siguientes son las obligaciones para el manejo del libro de registro:

- 66.1.** Únicamente el criador podrá realizar anotaciones en los libros de registro, las cuales deben estar firmadas personal por éste.
- 66.2.** El libro de registro y su custodia serán responsabilidad del criador.
- 66.3.** El extravío, destrucción o daño irreparable de algún libro de registro deberá ser notificado al Comité en un plazo no mayor a 5 días hábiles, aportando para tal efecto una declaración jurada debidamente autenticada

en la que haga declarare que el documento fue extraviado, destruido o dañado.

66.4. En los casos indicados en el inciso anterior, el criador deberá solicitar la reposición del libro correspondiente, para lo cual deberá presentar la información indicada en el artículo anterior.

Cuando se agote algún libro de registro, el propietario deberá entregar al Comité el libro correspondiente mediante el formulario de solicitud de cierre de libros de registro vigente, a efectos de que se proceda con la razón de cierre y solicitar la legalización de un nuevo libro de registro, conforme al artículo anterior.

Artículo 67: Custodia de los libros de registro

El criador estará obligado a tomar las medidas necesarias a efectos de conservar en buenas condiciones los libros de registro. Asimismo, una vez realizado el cierre de un libro de registro el criador deberá mantenerlo en sus archivos por al menos 4 años.

Artículo 68: Registro de partos

Todo criador deberá llevar un libro de registro de partos en la finca, en orden cronológico, cada registro de un parto deberá contar como mínimo con la siguiente información: número de tatuaje de la cría, nombre y número de registro del padre y de la madre, fecha y hora de nacimiento.

Asimismo, en caso de nacimientos múltiples se deberá indicar esa condición, así como si fue producto de una inseminación, y toda aquella información de importancia que deba ser registrada.

Artículo 69: Registro de inseminaciones

Todo criador deberá llevar un libro de registro de inseminaciones, el cual debe incluir en orden cronológico como mínimo la siguiente información: fecha de inseminación, nombre y número de registro de la vaca, nombre y número de registro del toro con el que se inseminó, así como toda aquella información de importancia que deba ser registrada.

Artículo 70: Registro de compra de semen y alquiler de sementales

Todo criador deberá llevar un libro de registro de compra de semen y alquiler de sementales, el cual debe incluir en orden cronológico en cada caso, como mínimo, la siguiente información: nombre y número de registro del toro, nombre del vendedor del semen, nombre del dueño del semental alquilado, cantidad de semen comprado, fecha de la compra del semen o de alquiler del semental, el tiempo de alquiler del semental, así como toda aquella información de importancia que deba ser registrada.

Artículo 71: Presentación de los registros de partos, inseminaciones, compra de semen y alquiler de sementales ante el Comité

Todo criador tiene la obligación de presentar ante el Comité, copia de los registros indicados en este Capítulo, para lo cual se deberá presentar el formulario oficial de presentación vigente, completo, así como copia certificada de los folios de los libros de registro que correspondan.

La presentación de esta información deberá ser presentada en los siguientes plazos, contados a partir de la entrega de los libros debidamente legalizados:

71.1. Registro de partos: se deberá presentar a más tardar al mes siguiente de los nacimientos de los animales.

71.2. Registro de inseminaciones: se deberá presentar cada 3 meses.

71.3. Registro de compra de semen y alquiler de sementales: se deberán presentar cada 3 meses.

Artículo 72: Colaboración con los inspectores y gradadores

Todo criador tiene la obligación de colaborar con los inspectores y los gradadores de ASOBRANGUS, así como a prestarle toda la información requerida por estos, el Comité de Registro o la Junta Directiva de ASOBRANGUS.

Artículo 73: Consentimiento informado para el tratamiento de datos personales

Todo criador, representante legal o autorizado, como titular de sus datos personales, para la realización de cualquier trámite establecido o no expresamente en este Reglamento, deberá firmar un consentimiento expreso denominado "Consentimiento Informado" que será facilitado por ASOBRANGUS, a efectos de autorizar a éste, a hacer uso de sus datos personales, única y expresamente, con

el fin de que se puedan llevar a cabo las gestiones correspondientes al objeto del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI EXTINCIÓN DEL REGISTRO

Artículo 74: Requisitos para solicitar la des inscripción del registro.

Para solicitar la des inscripción de un registro genealógico, por muerte del animal o por cualquier otro motivo, el titular del mismo deberá presentar ante el Comité la siguiente información:

74.1 Formulario oficial de solicitud de des inscripción, debidamente firmada por el representante legal.

74.2 Escrito de justificación que contenga las razones por las cuales solicita la des inscripción del registro.

74.3 Original del certificado de registro

Una vez recibida la solicitud, el Comité tendrá un plazo de 45 días hábiles para emitir la resolución correspondiente. Asimismo, se deberán seguir las disposiciones establecidas en el artículo 53 del presente Reglamento.

En caso de que la solicitud sea motivada por la muerte del animal, la misma deberá presentarse máximo durante 1 mes posterior a la muerte del animal.

Artículo 75: Cancelación del registro

Cualquier interesado podrá solicitar al Comité la cancelación de un registro genealógico de un animal cuando considere que no cumple con las disposiciones del presente Reglamento. Para tal efecto deberá remitir junto con la solicitud respectiva, la prueba que permita constatar el incumplimiento por parte del propietario del animal registrado.

Asimismo, el Comité podrá en cualquier momento cancelar de oficio un registro genealógico por alguna de las siguientes causas:

75.1 Que se demuestre que la información o los datos suministrados en el expediente de registro son falsos o erróneos.

75.2 Que una vez realizada la verificación de caracteres genéticos por medio de tecnología, tal como análisis de ADN, se detecten la presencia de genes no aceptados en el Patrón Racial de conformidad al artículo 27 el presente Reglamento.

75.3 Que una vez ejecutadas las sanciones leves previstas en el artículo 88, el propietario continúe incumpliendo el Reglamento.

75.4 Que el propietario, se niegue a colaborar con los inspectores y gradadores de ASOBRANGUS, que se niegue a brindar la información requerida por estos, el Comité de Registro o la Junta Directiva de ASOBRANGUS, así como que los ofendiere de palabra o de hecho, previa demostración al Comité.

75.5 Cuando el propietario no haya notificado en el plazo establecido la muerte ni la castración de un animal registrado.

75.6 Que por cualquier otra causa justificada a criterio del Comité, se constituya un riesgo previsible para la salud o seguridad de las personas.

Artículo 76: Procedimiento para la cancelación del registro a solicitud de un tercero.

Cuando el Comité reciba una solicitud de cancelación de un registro por parte de un tercero, debe proceder a ordenar una inspección al propietario del animal objeto de la solicitud, dicha inspección se deberá realizar dentro de los 45 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Asimismo, una vez recibido el informe del inspector y en caso de comprobarse el incumplimiento, el Comité deberá a notificar al propietario del animal para que en un plazo de 15 hábiles proceda a aportar la prueba de descargo que estime pertinente.

Cuando el Comité haya recibido esta información y una vez analizada procederá a emitir la resolución correspondiente en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Artículo 77: Procedimiento para la cancelación del registro de oficio.

Cuando el Comité deba cancelar el registro genealógico de un animal por encontrarse en alguna de las causales del artículo 75 del presente Reglamento, en caso de ser necesario, deberá ordenar una inspección notificar al propietario del animal, y posterior a recibir el reporte correspondiente, deberá notificar al propietario para que en un plazo de 15 hábiles proceda a aportar la prueba de descargo que estime pertinente. En caso de no ser necesaria la inspección, dicha

notificación deberá realizarse una vez que el Comité tenga certeza del incumplimiento.

Cuando el Comité haya recibido esta información y una vez analizada procederá a emitir la resolución correspondiente en un plazo no mayor a 45 días hábiles.

CAPITULO VII. DE LOS INSPECTORES Y GRADADORES

Artículo 78: Requisitos inspectores y gradadores

Los inspectores y proveedores de ASOBRANGUS, deberán cumplir con lo siguiente:

78.1 Experiencia comprobada no menor a 5 años como Criador Brangus.

78.2 Amplio conocimiento del Patrón Racial y Métodos de Cruza para la obtención de la Raza Brangus, aprobados por ASOBRANGUS.

78.3 Deseable curso de juzgamiento de razas.

Artículo 79: Aspectos a verificar en las inspecciones y gradaciones

Los inspectores y gradadores, deberán verificar en las inspecciones y gradaciones, lo siguiente, según aplique para cada uno:

79.1 El cumplimiento del Patrón Racial y los Métodos de Cruza indicados en el presente Reglamento.

79.2 La veracidad de la información que el criador haya presentado ante ASOBRANGUS, ya sea en las solicitudes de cambios post registro, notificaciones de actualización de información, notificación de muerte de un animal, de la información contenida en los informes periódicos sobre los registros de partos, inseminaciones, compra de semen y alquiler de sementales, así como de cualquier otra información que conste ante ASOBRANGUS.

79.3 El cumplimiento de las características técnicas o condiciones legales reguladas en el presente Reglamento y en la Legislación Aplicable.

Las inspecciones deberán realizarse al presentarse una solicitud del registro genealógico y cada vez que el Comité así lo ordene durante la vigencia del registro.

Artículo 80: Periodicidad de las inspecciones

Las inspecciones deberán realizarse con la frecuencia que ordene el Comité para cada caso específico y en los casos que el presente Reglamento lo establezca.

Artículo 81: Obligaciones de los inspectores y los gradadores

Los inspectores y los gradadores están obligados a:

81.1 Llevar un Cuaderno de Bitácora el cual será proporcionado por ASOBRANGUS, debidamente legalizado por éste y debe contener como mínimo la siguiente información: nombre completo, número de cédula y firma del inspector o gradador, fecha de apertura del Cuaderno, nombre y firma del miembro del Comité que firma la apertura y sello de ASOBRANGUS.

81.2 Indicar en el Cuaderno de Bitácora todo lo concerniente a la inspección o gradación realizada, para lo cual se deberá incluir como mínimo la siguiente información: nombre de la finca y del criador del animal, nombre del animal y número de tatuaje, fecha de la inspección o gradación, en caso de que la inspección y la gradación correspondan a una solicitud de registro, se deberá indicar el número de solicitud. Asimismo, deberá contener los resultados de la inspección o la gradación, las características del animal, si se encuentra o no en cumplimiento con las disposiciones del presente Reglamento de manera justificada.

81.3 Firmar las anotaciones que se incluyan en el Cuaderno de Bitácora las cuales a su vez deberán estar firmadas por el inspector y por la persona que lo acompañó en esta diligencia por parte del criador.

81.4 Custodiar el Cuaderno de Bitácora, para lo cual está en la obligación de tomar todas las medidas necesarias para su conservación.

81.5 Solicitar al Comité el cierre del Cuaderno de Bitácora una vez agotado éste.

81.5 Presentar ante el Comité en un plazo no mayor a 15 días hábiles, salvo que este Reglamento establezca un plazo menor casos específicos, contados a partir del día siguiente hábil a la realización de la inspección o la gradación, un informe detallado en el que se incluyan los resultados de la inspección o la gradación. Este informe debe ser notificado al criador con la resolución de la solicitud presentada, el cual podrá ser impugnado en el mismo plazo establecido para recurrir la resolución emitida por el Comité.

Los inspectores y los gradadores deberán realizar su función en cumplimiento estricto con lo establecido en este Reglamento. En caso de que se llegara a comprobar la falsedad de la información incluida en los Cuadernos de Bitácora y en los informes, o cualquier anomalía en el ejercicio de sus funciones, tendrán responsabilidad disciplinaria, civil y penal, y serán responsables por los daños y perjuicios causados.

Artículo 82: Pago de la inspección y gradación

Las inspecciones que se realicen con motivo de una solicitud de registro de un animal, no tendrán costo alguno.

Para llevar a cabo las gradaciones y las inspecciones que se realicen con el fin de gradar y aquellas otras que se realicen y no tengan como fin el registro de un animal, el criador deberá cancelar el monto establecido previamente por la Junta Directiva de ASOBRANGUS.

Asimismo, las inspecciones y gradaciones que se realicen con motivo de alguna solicitud de des inscripción de un tercero, o por sospechas de incumplimiento a este Reglamento, deberán ser cubiertas por el infractor, una vez se haya comprobado su incumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

CAPITULO VIII. DEL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 83: Tratamiento de la información relacionada con los registros genealógicos.

Se entenderá como tratamiento de la información relacionada con los registros genealógicos, cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados y manuales aplicados a cualquier dato relacionado con las solicitudes de registro genealógico, registros, modificación, cesión y cualquier otra gestión que se realice al Comité. Dicha operación podrá consistir en la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación o cualquier otra forma por medio de la cual se facilite el acceso de dicha información el cotejo o la interconexión, el bloqueo, supresión o eliminación de la misma.

Artículo 84: Derecho de acceso a la información.

Se le garantiza el derecho de toda persona de tener acceso a sus datos y a los datos de sus registros, siendo de acceso irrestricto, el acceso de los mismos para ellos o para quienes hayan sido autorizados en el formulario de solicitud para que tengan dicho acceso o a quienes hayan presentado la correspondiente autorización debidamente autenticada ante el Comité.

Asimismo, los titulares de la información pueden en cualquier momento rectificar o suprimir estos datos de manera gratuita, en el caso de que no deseen mantener el registro del Brangus de que es dueño, para tales efectos solo deberá presentar el formulario oficial publicado en la página web de ASOBRANGUS para estos efectos ante el Comité.

Los asociados tendrán derecho a obtener la información relacionada con los registros genealógicos efectuados por el Comité, salvo lo relacionado con los datos personales de los titulares de los registros, la cual en todos los casos será considerada como información de acceso restringido, para obtener dicha información se requerirá la presentación de la respectiva autorización autenticada emitida por el titular de los mismos.

Artículo. 85. Deber de confidencialidad.

Los miembros propietarios del Comité, los suplentes, expertos, inspectores y el personal de apoyo del Comité, tendrá la obligación de guardar la confidencialidad de la información que sea de acceso restringido.

Artículo. 86. Sistema digital del Comité.

El Comité contará con un sistema ágil, moderno y digital, que permita tener sus bases de datos con las solicitudes presentadas a su conocimiento de una manera adecuada, ordenada y actualizada. Asimismo, en las mismas constará al menos el por tanto de las resoluciones que el Comité acordó para cada gestión, con indicación de la fecha, número de sesión y número de acta en la que fue resuelta la gestión.

Artículo. 87. Medidas de seguridad de la información relacionada con los registros.

El Comité, sus miembros propietarios y suplentes, y personal de apoyo, serán los responsables de la base de datos que al efectos lleva el Comité, por lo que deberán adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cualquier otra acción contraria a la legislación nacional.

Dichas medidas deberán incluir, al menos, los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados de acuerdo con el desarrollo tecnológico actual, para garantizar la protección de la información almacenada.

No se registrarán datos personales en bases de datos que no reúnan las condiciones que garanticen plenamente su seguridad e integridad, así como la de los centros de tratamiento, equipos, sistemas y programas.

**CAPITULO IX.
FALTAS, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

Artículo 88: Faltas Leves

Se considerarán faltas leves para efectos de este Reglamento las siguientes:

88.1 No presentar ante ASOBRANGUS la solicitud de cambio post registro que se refieren los artículos 59, 60 y 61 dentro del plazo establecido.

88.2 No presentar ante ASOBRANGUS la notificación a la que se refiere el artículo 62 dentro del plazo establecido.

88.3 No encontrarse al día en el pago de las obligaciones con **ASOBRANGUS**.

88.4 No se encontrarse al día en la presentación de los registros de partos, inseminaciones y alquiler de sementales ante la Asociación.

Artículo 89: Faltas Graves

Se considerarán faltas graves para efectos de este Reglamento todas las causales de cancelación del registro contempladas en el artículo 75.

Artículo 90: Procedimiento Sancionatorio

De oficio o a instancia de parte, el Comité podrá iniciar un procedimiento tendiente a demostrar si el titular de un registro genealógico se encuentra en cumplimiento con lo establecido en este Reglamento, para ello, deberán seguirse el procedimiento establecido en los artículos 76 y 77.

Artículo 91: Sanciones

La Junta Directiva de ASOBRANGUS junto con el Comité, deberá conocer y dictar las medidas correspondientes para evitar o enmendar aquellas acciones contrarias a la normativa aplicable en que incurran los propietarios de los animales, todo lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda corresponder al infractor.

Si se ha incurrido en alguna de las faltas tipificadas en este Reglamento, se deberá imponer alguna de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes:

91.1 En el caso de que la falta sea el incumplimiento en el pago de las obligaciones con ASOBRANGUS, el propietario no podrá realizar ningún trámite de registro ni modificación, hasta que esté al día en dichas obligaciones. Para el resto de las sanciones leves, el propietario infractor quedará inhabilitado para realizar los registros genealógicos por periodo de 3 meses.

91.2 En el caso de las faltas graves, se procederá con la cancelación del registro genealógico del animal objeto de la infracción, así como de su descendencia y al pago de una multa fijada por la Junta Directiva.

91.3 Si se comprobase que un propietario ha utilizado padreo múltiple el infractor no podrá registrar ninguno de sus animales por un periodo de 1 año.

91.4 El criador que no coopere con los inspectores o los gradadores, será sancionado con la no inscripción de los animales respecto a los cuales se haya solicitado el registro.

91.5 Para aquellos casos no contemplados en este Reglamento, el Comité deberá aplicar la medida sancionatoria que estime pertinente, para lo cual deberá ajustarse a las reglas de la justicia, la lógica, de la razonabilidad, de la ciencia y de la técnica.

Artículo 92: Medios de impugnación resoluciones del Comité

Contra las resoluciones del Comité, en el ejercicio de sus competencias, cabrá recurso de revocatoria ante el mismo Comité en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de la resolución correspondiente.

Contra la resolución de que resuelva el recurso de revocatoria cabrá recurso de apelación ante la Junta Directiva de ASOBRANGUS, en un plazo de 5 días hábiles a partir de su notificación.

La resolución que imponga una multa constituirá título ejecutivo contra el infractor. El Comité estará legitimado para cobrarla.

Artículo 93: Plazos de resolución medios de impugnación Comité y Junta Directiva

Los recursos de revocatoria y apelación deberán ser resueltos por el Comité y la Junta Directiva cuando corresponda, en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de su presentación.